



Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado concedido a las partes de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de auto con fecha 18 de octubre de 2023, y que está pendiente para resolver el grado jurisdiccional de consulta. De igual forma, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del grado jurisdiccional de consulta.

Barranquilla, 16 de enero de 2024

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	080014105001-2022-00407-01
DEMANDANTE	EDER FERNANDO GALLARDO PÉREZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES y ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto mediante auto del día 18 de octubre de 2023, se corrió traslado para alegar a las partes y que el mismo se encuentra vencido; habiéndose descorrido el traslado por la parte demandante y el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la consulta presentada por la parte demandante, ha de advertirse que tal pedimento no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que el grado jurisdiccional de consulta:

- (i) No es un recurso ordinario o extraordinario, **sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes;**
- (ii) Es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y,
- (iii) Al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus.

Sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dispone:

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

La anterior norma, fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la sentencia **C-424/15**, señalando que la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, se entiende que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de desistimiento elevada por la parte activa.

Así las cosas, ejecutoriado este auto, pásese al Despacho para resolver el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pásese al Despacho para resolver el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
080014105001-2022-00407-01

Firmado Por:
Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80a73d758a62ef4b63a45bbffab97c6c77513e68d6153dfaedcfc11f6eddf8e**

Documento generado en 16/01/2024 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>